

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte actora, quien dentro del término no describió el traslado. También se informa que la parte demandante no se pronunció respecto de la solicitud de reducción de embargos. Sírvase proveer.

Notificación auto: 26 de julio de 2023

El término de traslado de las excepciones corrió así: 27, 28, y 31 de julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09 y 10 de agosto de 2023. Sin intervención.

El término de traslado de la solicitud de reducción de embargos corrió así: 27, 28, y 31 de julio de 2023, 01 y 02, de agosto de 2023. Sin intervención.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1050

RADICACIÓN 2023-00069

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, en representación del menor de edad, M.E.A.F., en contra de DIEGO MAURICIO ARIAS MORENO, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO" y "MALA FE", a las que se les corrió traslado, y cuyo término se encuentra vencido, y dentro de este, la parte actora no describió el traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, trabada la litis y vencido el término del traslado de las excepciones, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con el artículo 443-2 del C.G.P., y se citará solo a la parte demandada para que, en esa única oportunidad, comparezca a rendir el interrogatorio, como quiera que el menor de edad demandante se encuentra representado por defensor de familia; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones correspondientes.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y las de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 y 170 del C.G.P.

Finalmente, corrido traslado de la solicitud de reducción de embargos a la parte demandante, de conformidad con el Art. 600 del C.G.P., para que se manifestara respecto de qué medidas de embargo prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiese lugar, el extremo demandante no se pronunció, por lo que procede el despacho a entrar en consideraciones, y para ello establece la norma en cita, que **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije

fecha para **remate** el juez con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del Art. 599 del C.G.P. podrá limitarlos si los considera excesivos, pues bien, en el presente caso, aunque se ordenó el embargo y secuestro de los bienes objeto de discusión, lo cierto es que, solo se ha consumado el embargo, y no el secuestro, ya que a la fecha la parte demandante no ha solicitado comisionar para efectuar el secuestro de dichos bienes, por lo que no resulta procedente en este momento procesal reducir las medidas de embargo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con el artículo 443-2 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandada para que comparezca en esta **única oportunidad** a absolver los **interrogatorios de parte** que ordena la ley; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la parte demandante, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, en los que se fundan las excepciones.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada y apoderado que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: DECRETAR las pruebas del proceso, así:

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

6.2.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.3 PRUEBA DE OFICIO: DECRETAR el testimonio de la señora NATALIA FRANCO MERCADO, quien declarará sobre los hechos del proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la reducción de embargos deprecada por la parte demandada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 138

Fecha: 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario